



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-10/2024

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

PARTES TERCERAS INTERESADAS:
PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA, JESÚS MANUEL
DURÁN MORALES, JAVIER JIMÉNEZ
CORZO Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA
ÁLVAREZ, BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES, FABIOLA CARDONA RANGEL,
SHARON ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ
Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA
ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Delegado Nacional en el Estado de Colima, con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el recurso de apelación **RA-08/2024**, mediante la cual confirmó el Acuerdo **IEE/CG/A057/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, relativo al desahogo de la consulta formulada por el referido instituto político;
y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Consulta. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el partido político actor, por conducto de su Delegado Nacional en el Estado de Colima, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, su escrito de consulta respecto a la posible postulación al cargo de Presidenta Municipal vía elección consecutiva de una ciudadana.

2. Acuerdo IEE/CG/A057/2024 (desahogo de consulta). El veintitrés de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral local, en su Novena Sesión Ordinaria aprobó el acuerdo por el cual dio respuesta a la consulta planteada.

3. Recurso de apelación local. El tres de marzo siguiente, el partido actor inconforme con el desahogo de la consulta formulada, presentó un recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Local, a fin de revocar el Acuerdo **IEE/CG/A057/2024**.

4. Remisión del expediente, formación y admisión. El inmediato ocho de marzo, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitieron las constancias relativas al medio de impugnación al Tribunal Electoral local. En la propia fecha, se ordenó la integración del expediente del recurso de apelación y se tuvo por admitido el día catorce del mes y año referidos.

5. Resolución del recurso de apelación (acto impugnado). El quince de marzo del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima resolvió el medio de impugnación referido en el punto que antecede y declaró *i)* infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios expuestos por el partido político actor, y *ii)* confirmó el Acuerdo emitido por el Consejo General local respecto al desahogo de la consulta solicitada por el mencionado ente político.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-10/2024.

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El veintiuno de marzo siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el expediente del medio de impugnación en que se resuelve y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó registrar con la clave **ST-JRC-10/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación, recepción y trámite. El veintidós de marzo posterior, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, y *ii)* radicar el juicio al rubro citado.

4. Admisión. Por auto de veintitrés de marzo del año en curso, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, al reunirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

5. Recepción de constancias de trámite y de escritos de tercero interesado. El veinticinco de marzo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió la cédula de retiro de publicitación, los escritos de terceros interesados presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, así como la certificación de comparecencia de terceros interesados en la que se hace constar que dentro del plazo legalmente previsto para la publicitación del medio de impugnación comparecieron los citados partidos políticos.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una resolución dictada por un Tribunal Electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de Colima) perteneciente a la Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala

Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal¹.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la determinación emitida el quince de marzo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación **RA-08/2024**, en el cual se confirmó el Acuerdo **IEE/CGA/A057/2024**, emitido el veintitrés de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, relativo al desahogo de la consulta formulada por el partido Movimiento Ciudadano.

La resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Partes terceras interesadas. En el juicio al rubro citado, comparecen el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus comisionados propietario y suplente, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

De acuerdo con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la tercería interesada, entre otros requisitos, es la que cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora. Enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la tercería interesada debe presentar su escrito de comparecencia ante la autoridad y órgano responsable, precisar las razones del interés jurídico y hacer constar su nombre y firma autógrafa.

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

Se advierte que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional comparecen mediante escritos, los cuales contienen el nombre y firma autógrafa de sus comisionados propietario y suplente, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, expresando las razones en que sostienen un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, párrafos 1, inciso b); y, 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, la tercera interesada podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme lo siguiente:

La demanda del juicio al rubro citado fue publicada en los estrados del Tribunal Electoral responsable a las diez horas del veinte de marzo del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las diez horas del veintitrés del citado mes. De manera que, si el escrito de comparecencia de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se presentaron a las ocho horas con trece minutos y nueve horas con dieciocho minutos, respectivamente, ambos el veintitrés de marzo del año en curso, resulta oportuna su presentación.

c) Interés incompatible. Los partidos comparecientes cuentan con un interés incompatible al de la parte actora, dado que pretenden defender la determinación del Tribunal Electoral responsable que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local relativo al desahogo de la consulta formulada por la parte actora.

Los terceros interesados solicitan en sus escritos que se declaren infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada, lo cual resulta incompatible con la pretensión de la parte actora que solicita se revoque tal determinación.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de tercería interesada, resulta conforme a Derecho reconocerles el carácter con el que comparecen.

QUINTO. Causales de improcedencia. El Partido Revolucionario Institucional en su escrito de comparecencia, hace valer como causales de improcedencia la falta de definitividad y firmeza del acto controvertido, así como que la violación reclamada no resulta determinante.

Lo anterior, por considerar que la respuesta planteada por la parte actora no afecta en nada los intereses jurídicos ni legítimos de ese partido político, al no existir en el expediente elementos que actualicen la aplicación de la norma jurídica a un caso fáctico, dado que la respuesta a la consulta planteada no le depara ningún perjuicio por sí misma, al no afectar un derecho sustancial, en virtud de que la autoridad electoral no prejuzga sobre la procedencia o no de la supuesta renuncia presentada por la persona que se precisa en la consulta, ni tampoco sobre la procedencia o no de su registro, por el contrario, solo desglosa las hipótesis que se deben atender.

Lo anterior, tomando en consideración la jurisprudencia **1/2009**, de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”**, así como la tesis **III/2008**, de rubro: **“CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

Al respecto, **se desestiman las causales de improcedencia** en cuestión, porque el acto impugnado en el presente juicio no lo constituye la opinión de una autoridad administrativa electoral sobre las disposiciones electorales en respuesta a una consulta, sino las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver el recurso de apelación **RA-08/2024**, mediante la cual confirmó el Acuerdo **IEE/CG/A057/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad

federativa, relacionado con el desahogo de una consulta formulada por la parte actora.

Aunado a que conforme a la citada jurisprudencia **1/2009**, para poder determinar si existe o no un acto de aplicación de una norma es menester atender al contexto jurídico y fáctico que permita determinar si la respuesta a la consulta revista la característica esencial de poner de manifiesto que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos, y tales aspectos únicamente pueden ser determinados al analizar el fondo del asunto planteado.

Por lo que toca a la causal de improcedencia que se plantea en relación a la falta de determinancia, la misma se contesta y desestima más adelante, en el análisis del referido requisito especial de procedencia.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad².

Requisitos generales

a) Forma. En la demanda consta el nombre del partido político actor; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del Delegado Nacional en el Estado de Colima del partido político promovente.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el quince de marzo de dos mil veinticuatro y se notificó de manera personal al partido político actor en esa fecha; por tanto, si la demanda se presentó el inmediato diecinueve, esto es, dentro del plazo legal de 4 días, se tiene

² De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

como oportuna; como se desprende de la tabla que se inserta a continuación.

Marzo				
Conocimiento del acto impugnado	Días			
	1	2	3	4
Viernes 15	Sábado 16	Domingo 17	Lunes 18	Martes 19

c) Legitimación y personería. El juicio fue promovido por un partido político por conducto de su Delegado Nacional en el Estado de Colima, personería que la autoridad responsable le tiene por reconocida³ y que se acredita además con la constancia de su nombramiento que acompaña a su escrito de demanda⁴, en los términos señalados en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley adjetiva en materia electoral.

d) Interés jurídico. El partido Movimiento Ciudadano fue parte actora en el recurso de apelación en que se dictó la sentencia controvertida; de ahí que, le asista interés para impugnarla.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el Tribunal en los recursos de apelación, por lo que este requisito se encuentra colmado.

Requisitos especiales

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Movimiento Ciudadano señala expresamente los artículos 1, 14, 16, 35 y 41, de la Constitución Federal.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

³ Según lo señala en el informe circunstanciado rendido por su Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local.
⁴ Visible a foja 34 del expediente principal.

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”⁵.

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito ya que la pretensión del partido político actor se relaciona con su derecho a postular candidaturas a integrar Ayuntamientos en el Estado de Colima, en el proceso electoral local en curso, lo que eventualmente, puede llegar a tener incidencia en la forma en que participará y ello al propio tiempo puede tenerlo en los resultados; de ahí que además de tenerse por colmado el requisito especial de procedencia en examen, ello sirva para desestimar la causal de improcedencia planteada por el partido político tercero interesado.

c) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por el partido político actor es material y jurídicamente posible, ya que las fechas previstas para el periodo de registro de planillas para la elección del Ayuntamiento de Colima es del uno al cuatro de abril de dos mil veinticuatro, conforme al calendario electoral del Estado⁶.

SÉPTIMO. Consideraciones esenciales de la sentencia controvertida. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el recurso de apelación respectivo, en el que se declararon infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios del partido político actor, por lo que se confirmó el Acuerdo **IEEM/CG/A057/2024** emitido por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, relativo al desahogo de la consulta formulada por el referido instituto político.

En la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral responsable expuso las consideraciones de la autoridad administrativa electoral local contenidas en su informe circunstanciado; analizó y valoró las pruebas ofrecidas por la parte actora.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

⁶ Consultable en https://ieecolima.org.mx/acuerdos2023/ACUERDO070IP_1.pdf.

Asimismo, con relación a la comparecencia de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y MORENA, con la intención de apersonarse en el recurso de apelación como terceros interesados, la autoridad responsable determinó que el acto controvertido no aportó beneficio o utilidad a los referidos institutos políticos, tampoco les privó o disminuyó algún derecho, y por lo tanto, les tuvo por no interpuestos sus escritos respectivos.

Posteriormente, precisó como *litis* el determinar si el Acuerdo impugnado estaba apegado o no a Derecho y, en consecuencia, si procedía o no su revocación.

En ese sentido, el estudio de fondo de la controversia que se le plateó fue el siguiente:

1. Supuesta extralimitación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima al pronunciarse sobre cuestiones ajenas a las que le fueron consultadas, lo que vulneró el principio de legalidad

El Tribunal calificó los agravios infundados por una parte e inoperantes por otra, a partir de los razonamientos que se exponen:

Consideró que el Consejo General de ese Instituto no se extralimitó en el desahogo de la consulta, ya que sólo se analizó el tema que el partido expuso en función de la interpretación de los artículos normativos aplicables y del criterio jurisprudencial emitido por el órgano jurisdiccional electoral federal aplicable al caso, máxime que no realizó un pronunciamiento respecto de algún tema que no le hubiese sido consultado.

Aludió a los precedentes existentes y la tesis multicitada, se ejemplificó el tema relativo la desvinculación partidista y los efectos de la renuncia a la militancia de las personas que tienen la intención de postularse y que realizan actos intrapartidistas.

2. La presunta restricción a la participación política de la ciudadana referida en el escrito de consulta, por haberle exigido mayores requisitos de los precisados normativamente, para ser candidata a Presidenta Municipal y la interpretación de la tesis XXV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La autoridad responsable calificó el agravio infundado porque no advirtió evidencia alguna que demostrara que se infiriera o expusiera que el Instituto Electoral local estaba limitando la eventual candidatura de la ciudadana antes mencionada, o que le hubiese exigido el cumplimiento de requisitos adicionales a los expuestos a la normativa aplicable.

La tesis referida fue citada con el propósito de orientar el único criterio relativo al tema de desvinculación partidista; además, de que está facultada material y jurídicamente para referenciarla.

Invocó las disposiciones legales correspondientes, los precedentes jurídicos aplicables para que el partido político consultor tuviera respuesta a la consulta planteada, e indicó que hasta que no se verificara la aspiración de candidatura de la ciudadana multicitada, no podría analizarse de manera concreta la aducida restricción de sus derechos político-electorales.

3. Omisión de pronunciamiento respecto a la falta de trámite del Partido Revolucionario Institucional a la renuncia que presentó la ciudadana previamente referida

El Tribunal Electoral calificó el agravio infundado, porque de la lectura del acuerdo referido se advirtió que el Instituto Electoral local sí hizo pronunciamiento respecto a la renuncia, al analizar sus efectos.

Precisó que la manifestación referida si bien fue genérica, derivó de la imposibilidad de las Consejerías Electorales locales de afirmar algo de lo que no tuvieron certeza de la fecha de la presentación de la renuncia, ya

que a la solicitud realizada no se adjuntó documento alguno que probara su existencia o contenido.

4. La supuesta falta de fundamentación, motivación y congruencia del acuerdo impugnado

El Tribunal Electoral local calificó infundado tal argumento, dado que del estudio que se realizó al acuerdo impugnado se desprendió que se invocaron las disposiciones normativas aplicables al caso robusteciéndola con la jurisprudencia multicitada.

Por otro lado, calificó inoperantes los puntos de disenso relacionados con falta de exhaustividad; la carencia de constitucionalidad de la determinación; la vulneración al principio de legalidad al no realizar distinciones entre personas militantes postuladas por partidos y personas no militantes por partidos, por considerar que las omisiones referidas podían ser materia de análisis ya que no fueron precisadas en el escrito de consulta que fue presentado al Instituto Electoral local, por lo que no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse respecto de ellos.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima confirmó el acuerdo impugnado.

OCTAVO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se desprende los argumentos de disenso que a continuación se indican:

1. Falta de congruencia

La autoridad responsable realizó una argumentación escueta y genérica para justificar que la inclusión del concepto de “desvinculación partidista” emana de la consulta realizada por ese partido político, por lo que resultaba conforme a Derecho que se pronunciara en cuanto a tal concepto, aun cuando en la consulta no se hiciera referencia alguna a la asistencia de la persona que se indica en el escrito de petición a eventos partidistas.

Alega que el Tribunal responsable expuso que el Instituto local no se pronunció sobre determinados conceptos de agravio en virtud de que éstos no fueron del conocimiento de esa instancia administrativa, es decir, señala que no podría pronunciarse sobre si la persona que se precisa en el escrito de petición había fungido como candidata no militante para la alcaldía de Colima en el proceso electoral local 2021, cuando su postulación fue registrada, analizada y validada por esa autoridad administrativa electoral local.

Lo que resulta incongruente porque no se puede señalar al mismo tiempo que es válido que se contemplen elementos adicionales que no han sido formulados en la consulta y que paralelamente resulte correcto que el Instituto local omitiera pronunciarse sobre otros que eran de su conocimiento, como que la citada persona fungió como candidata no militante postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual revela la incongruencia aducida, porque utiliza dos criterios distintos entre sí.

2. Falta de exhaustividad

La responsable no analizó de manera exhaustiva sus agravios, porque debió considerar que la autoridad primigenia debió llevar a cabo una interpretación conforme de las disposiciones normativas respectivas a fin de que se cumpliera el principio *por persona*, y no limitarse a señalar que la respuesta fue a una consulta que no genera afectación alguna a los derechos de la ciudadanía, cuando constituye un acto concreto de aplicación, máxime que el Tribunal local contaba con facultades para realizar un control constitucional, derivado de que los partidos políticos tienen interés legítimo para formular consultas a las autoridades administrativas electorales en torno a cualquier tema relacionado con la materia electoral.

Alega que la interrogante realizada no se formuló de forma especulativa o abstracta, sino en el entendido de que la parte actora tiene derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral, por lo que resulta válido afirmar que la consulta

se formuló con la intención de velar por la válida actuación de posibles candidaturas a la reelección, aunado a que la consulta se formuló en el proceso electoral que se encuentra en curso y a unos cuantos días de que se presente la etapa de registro de candidaturas, esto es, de aplicación práctica.

Considerar lo contrario, implicaría un vicio lógico de petición de principio, en tanto que se requeriría que la ciudadanía interesada y los partidos políticos, tuvieran que esperar al registro de candidaturas para que estuvieran en posibilidad de hacerse sabedores de las circunstancias particulares que les permitieran o no ser postuladas a determinados cargos de elección, así como impugnar los requisitos, lo que significaría que tuviera que materializarse el perjuicio que pretende evitarse.

De ahí que la autoridad responsable faltó a sus obligaciones al confirmar la respuesta recaída a la consulta realizada por la parte actora y no aplicar una interpretación conforme al principio *pro persona*, dado el momento oportuno para impugnar la aplicabilidad de los requisitos en cuestión.

Con su actuar, la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación restrictiva en la que se limitó de manera injustificada y desproporcionada el derecho a ser votada de la persona que se indica en la consulta, al exigir mayores requisitos de los establecidos en la Ley, como lo es no asistir a eventos intrapartidistas, y con ellos impedirle fácticamente registrarse como candidata a la reelección para la Presidencia Municipal de Colima por un partido distinto a los integrantes de la coalición por la que fue postulada, por lo cual la respuesta resulta opuesto al orden jurídico.

3. Indebida fijación de la *litis* y resolución del caso

La sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que la autoridad responsable al confirmar el acuerdo controvertido no señaló de manera concreta y precisa la fundamentación legal o constitucional a través de la cual considera que el no asistir a eventos

partidista forma parte de la desvinculación con el partido que la postuló en un principio a efecto de poder ser postulada de manera consecutiva como Presidenta Municipal de Colima, ello aun cuando se alegó en esa instancia la indebida fundamentación y motivación al establecerse la restricción para asistir a eventos partidistas como parte de la desvinculación al partido que la postuló anteriormente.

Ello lo estima así, porque a su decir, la responsable se limitó a replicar la consideración del Instituto Electoral del Estado de Colima en donde cita la tesis **XXV/2016**, la cual no distingue entre personas militantes no postuladas por partidos políticos y personas no militantes postuladas por partidos políticos, a efecto de referir que para acreditar la desvinculación partidista a través de la renuncia es necesario que se deje de participar en eventos partidistas, con lo cual no expuso de manera expresa algún fundamento legal o constitucional que imponga como requisito para la reelección, que además de la renuncia presentada, no se asista a ningún evento partidista para que la renuncia respectiva carezca de efectos.

De igual forma, no fundamenta ni motiva de manera correcta las consideraciones por las cuales estima que una persona que fue postulada en su calidad de no militante, y que posteriormente se afilie al partido político que le postuló, deba de renunciar a éste a efecto de poder ser postulada como candidata a la alcaldía de manera consecutiva, ya que contrario a ello, no es requisito la renuncia al partido cuando fue postulada en su carácter de no militante o como candidatura ciudadana por un determinado partido político conforme a lo dispuesto en el artículo 24, del Código electoral local, de ahí que la restricción confirmada es apartada del orden jurídico.

4. Incorrecta interpretación y aplicación de la tesis XXV/2016

Alega que la tesis **XXV/2016**, se interpretó de forma incorrecta en el acuerdo primigeniamente controvertido, al restringirle el derecho humano a ser votada a la persona motivo de la consulta, ya que se condiciona de modo absoluto la elección consecutiva, esto es, que la postulación se realice por el mismo partido político, lo cual podría suponer una restricción excesiva

sobre el derecho de voto pasivo, al sostener que fue el propio partido quien “*sometió a escrutinio el tema de la desvinculación partidista*”, lo que en el caso, la posibilidad de reelegirse queda supeditada a la voluntad de un partido político, lo que implica una limitación gravosa al derecho de ser votado.

5. Determinar la no existencia de una restricción a la participación política de la ciudadana

El partido político alega que la sentencia del Tribunal responsable no se ocupó de la limitación de la aspiración de la ciudadana, respecto a su derecho de ser votada vía reelección, al imponerle requisitos adicionales para ser candidata, como el no asistir a eventos partidistas, como parte de la desvinculación con el partido político que la postuló en principio sin ser militante, alejándose de ser un Tribunal garante, lo cual podría incurrir en decisiones contradictorias que no abonan a la credibilidad institucional.

6. Calificación de agravios inoperantes

Finalmente, el partido político actor alega que el Tribunal responsable haya calificado como inoperantes algunos agravios planteados, cuando debe realizar una interpretación de una forma amplia conforme al bloque de constitucionalidad, conforme a la jurisprudencia de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”, cuando toda limitación al voto activo y pasivo debe estar prevista expresamente en una Ley, *so pena* de violentar este derecho humano, lo que a su juicio **exime la solicitud de requisitos que excedan los límites que se prevén en la propia norma**.

NOVENO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas**, así como la instrumental de actuaciones y las presuncionales, administradas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), d) y e); 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios de manera conjunta, en virtud de que con los planteamientos que se formulan en los agravios se pretende revocar la sentencia impugnada y se ordene al Instituto Electoral local emita una nueva respuesta a la consulta formulada; sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

Pretensión. En el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, con motivo de la falta de congruencia, exhaustividad e indebida fundamentación y motivación en que, en su opinión, incurrió la responsable.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados con antelación, en los que sustancialmente se alega la vulneración a los principios citados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Previo a analizar los conceptos de disenso, en principio se precisa el marco normativo y conceptual aplicable, así como el contexto de la controversia, para con posterioridad llevar el estudio respectivo.

A. Marco normativo y jurisprudencial

A.1 Indebida de fundamentación y motivación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

A.2 Exhaustividad y congruencia

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras– la obligación de observar los principios de **exhaustividad y congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el principio de **congruencia** de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda - o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009**, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a derecho.

A.3 Consideraciones respecto a las consultas

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, **así como de sus respectivas garantías de protección**. En ese sentido, los derechos humanos se interpretarán favoreciendo a las personas con **la protección más amplia**.

En correlación a ello, el artículo 8 constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el derecho de petición, el cual deberá ser ejercido mediante escrito, de manera pacífica y respetuosa (mismo que, en materia política, solo podrá ser ejercido por las personas ciudadanas); a la cual la autoridad a la que haya sido dirigido deberá de emitir un escrito de respuesta **en breve término**.

La Constitución General en su artículo 35, fracción V, otorga como un derecho de la ciudadanía ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.

En el mismo tenor, el artículo 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica que se declaran en esta Sección.

El artículo 89, de la referida Constitución local, se desprende que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, el cual será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones

y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

El artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado de Colima, dispone que le corresponde al Consejo General, entre otras atribuciones, desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de su competencia.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha determinado que la operatividad de la consulta lleva implícito el **derecho de petición**, el cual contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a las personas para dirigir peticiones.
- b) La adecuada y oportuna respuesta que la autoridad debe brindar.

En ese sentido, para tener por satisfecho el derecho de petición deben estar cumplidos los requisitos siguientes: la recepción y tramitación de la petición; la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; el pronunciamiento de la autoridad que, por escrito, resuelva el asunto de fondo, y su comunicación de dicha respuesta al interesado.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la Jurisprudencia **5/2008**, de rubro: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**", de la que sustancialmente se desprende que los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de la ciudadanía y el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la

que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento de la persona peticionaria en breve plazo.

De igual forma, es conveniente invocar el criterio sustentado en la jurisprudencia **32/2010**, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**”, el cual señala que, para determinar en esta materia el plazo que debe entenderse por “breve término”, se tendrá que valorar las circunstancias particulares de cada caso, más aún, en aquellos casos relacionados a procesos electorales en los que todos los días y horas son hábiles.

Aunado a ello, la Jurisprudencia **4/2023** que ha emitido este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: “**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**”, establece entre sus razones, que el Consejo General tiene la facultad de desahogar las consultas con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**.

B. Contexto de la controversia

B.1 Materia de la consulta

La controversia deriva de la consulta realizada el ocho de febrero del año en curso por el Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Colima al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, en la que se planteó lo siguiente:



legado en sus municipios y, a la ciudadanía le faculta con la posibilidad de premiar o castigar el ejercicio de estas administraciones en las urnas.

De esta forma, no extender el alcance del requisito de desvinculación cuando no existen razones jurídicas de hacerlo, para el caso de los municipios, podría abonar a este objetivo de rendición de cuentas plasmado en el mecanismo de reelección.

Por lo tanto, se advierte que en el caso de municipios la interpretación de la norma debe hacerse en el sentido de considerar a las restricciones de forma limitativa, dado que el cargo que realizan los y las integrantes de los ayuntamientos no podría, de ninguna forma, generar equivalencia alguna con la calidad de la militancia.



3. Consulta.

Se consulta a esta autoridad para que emita respuesta a la petición formulada mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se realice una interpretación de los artículos 90, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7, fracción III y 24 del Código Electoral del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables, para responder lo siguiente:

Derivado de que, la postulación de la **C. Elia Margarita Moreno González** al cargo de Presidenta Municipal de Colima en el proceso electoral anterior fue realizada por el PRI, y en atención a que, la renuncia a su militancia ocurrió en fecha 13 de abril de 2023, es decir antes de la mitad del periodo por el que fue electa, y que de conformidad con la Jurisprudencia 9/2019 de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO, el TEPJF ha sostenido que, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político, se consulta a esta autoridad lo siguiente:

Ignacio Manuél Altamirano #1248, C6J, Jardines Vista Hermosa, C.P. 28010, Colima, Col. Tel: (312) 436 1746 - Hoja 8 de 9 - secretaria@tribunalelectoral.gob.mx



POR MÉXICO
EN MOVIMIENTO



000012

En el caso de que, la C. Elia Margarita Moreno González fuera postulada por el instituto político Movimiento Ciudadano, ¿Resulta suficiente, que la C. Elia Margarita Moreno González hubiese solicitado por escrito su renuncia a la militancia activa del PRI ante el Comité Directivo Municipal de dicho partido en Colima, en fecha 13 de abril de 2023, para cumplir con el requisito de desvinculación con el partido postulante de su candidatura en el proceso electoral anterior, siendo que esta se presentó antes de la mitad de la duración del cargo de Presidenta Municipal al que fue electa?

En este sentido, solicito:

ÚNICO. Se emita un acuerdo escrito de la autoridad, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término, mediante la cual se dé respuesta a la petición formulada por el suscrito, en la que se realice una interpretación de los artículos 90, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 24 del Código Electoral del Estado de Colima, y maximizando los derechos de participación política, y en caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, debe preferirse aquella que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado, a fin de establecer la viabilidad del registro de la candidatura de la C. Elia Margarita Moreno González como presidenta municipal de Colima por el partido Movimiento Ciudadano por la vía de elección consecutiva al mismo cargo, en atención a que la renuncia como militante activa al PRI fue presentada ante el Comité Directivo Municipal Colima del PRI, el 13 de abril de 2023, es decir, antes del 15 de abril de 2023, tomando esta fecha como la mitad del periodo de su encargo.

Atentamente


Benjamín Alamillo González
Delegado Nacional de Movimiento Ciudadano
en el Estado de Colima.

Ignacio Manuel Altamirano #1248, Col. Jardines Vista Hermosa C.P. 28017, Colima, Col. Tel: (312) 1361736

Hoja 9 de 9 CiudadanoCol



De las imágenes insertas se desprende que la consulta se formuló teniendo como base en la postulación de la persona que se precisa en la solicitud al cargo de Presidenta Municipal de Colima en el proceso electoral anterior, la cual fue realizada por el Partido Revolucionario Institucional y en atención a que la renuncia a su militancia ocurrió el trece de abril de dos mil veintitrés; es decir, antes de la mitad del periodo por el que fue electa tal persona y de conformidad con la jurisprudencia **9/2019**, de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL**

MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO",
atendiendo a la interrogante siguiente:

- En caso de que la persona que se precisa en la consulta fuera postulada por Movimiento Ciudadano ¿resulta suficiente que tal persona hubiese solicitado por escrito su renuncia a la militancia activa del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Directivo Municipal de ese partido en el Estado de Colima, en fecha trece de abril de dos mil veintitrés, para cumplir con el requisito de desvinculación con el partido postulante de su candidatura en el proceso electoral anterior, siendo que ésta se presentó antes de la mitad de la duración del cargo de Presidenta Municipal al que fue electa?.

B.2 Respuesta a la consulta

El veintitrés de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, mediante acuerdo **IEE/CG/A057/2024**, dio respuesta contextualizando la base legal, condiciones mínimas y alcances de la elección consecutiva, partiendo del análisis de las disposiciones constitucionales y reglamentarias que la regulan, entre otras, lo dispuesto en los artículos 90, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 7; 24; 358 y 359, del Código Electoral de la citada entidad federativa.

De igual forma, precisó que resultaba imprescindible que además de la normativa indicada se considerarían elementos adicionales a la luz de los criterios orientadores de las autoridades jurisdiccionales que se han emitido respecto al tema, tales como la citada jurisprudencia **9/2019**, así como a la **13/2019**, de rubro: "**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**".

De su análisis, arribó que en el caso concreto de existir la renuncia presentada por la persona que se indica ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se cumplía con el requisito de

desvinculación a que aludían los artículos 24 y 359, del Código Electoral local, es decir, sólo por lo que hacía concretamente al requisito de la renuncia al citado partido político y con ello la pérdida de la militancia, antes de la mitad de su mandato constitucional en el cargo referido.

Enseguida, refirió que en cuanto a la interrogante de si era o no suficiente que la citada persona hubiese solicitado por escrito su renuncia a la militancia activa del referido partido político, para cumplir el requisito de desvinculación, conforme al contenido de la tesis **XXV/2016**, indicó que para que la desvinculación aludida surtiera efectos plenos debía ser efectiva, es decir, era necesario que con posterioridad a la presentación de la renuncia correspondiente, la persona solicitante no haya continuado realizando actividades intrapartidistas, ya que de ser el caso, ésta dejaba de surtir efectos.

Así, reiteró que, sin prejuzgar sobre el caso particular, de existir la renuncia que se describía en la consulta, era dable afirmar que la persona que se precisaba en ésta, había perdido la militancia al partido político que la postuló en el cargo de Presidenta Municipal de Colima, con independencia de que ese partido político le hubiere dado trámite e inclusive sin necesidad de que fuera aceptada material o formalmente, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado partido político.

Tal determinación fue debidamente notificada a la parte actora, como se desprende de la cédula de notificación que obra en el Cuaderno Accesorio Único del presente expediente.

B.3 Determinación del Tribunal a partir de la impugnación de la respuesta

Como quedó puntualizado en el Considerando Quinto denominado "*Consideraciones esenciales de la sentencia controvertida*", de esta ejecutoria, el Tribunal responsable confirmó la determinación impugnada.

C. Análisis de agravios

Sala Regional Toluca considera que los agravios formulados por la parte actora devienen **infundados** e **inoperantes** por las razones que se exponen a continuación:

La calificativa de lo **infundado** radica en que, en cuanto a la consulta planteada al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se colma con la respuesta dada por la instancia administrativa local, aun cuando ésta no haya sido la pretendida por la parte actora, ya que constituye una cuestión diversa, el **sentido afirmativo o negativo de la respuesta**.

En efecto, con respecto al reclamo de una violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con lo planteado a la autoridad; es decir, que la contestación de la autoridad tenga una relación lógica con la solicitud planteada, se estima que se garantiza la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 de la Constitución federal⁷.

Lo anterior, porque al constreñir a la autoridad responsable a un hacer adicional y diverso del acto de dar respuesta, se estaría otorgando a tal derecho un alcance que desnaturalizaría su función de ser una excitativa a la autoridad para convertirlo en un derecho de contenido prestacional, ya que se estaría impeliendo a la autoridad no sólo a considerar la procedencia de la solicitud planteada, sino **se generaría efectos vinculantes** para llevar a cabo la petición planteada.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora ante esta instancia, del análisis de la sentencia controvertida no se desprende una indebida fijación de la *litis* planteada y mucho menos una respuesta incongruente y desvinculada con la consulta planteada.

⁷ FUENTE: Tesis 2ª./J. 62/2022, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO**”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1490.

Dado que como ha quedado precisado, la autoridad administrativa electoral y el propio Tribunal responsable invocaron los preceptos legales atinentes, así como las consideraciones para sostener la legalidad de la respuesta otorgada a la parte actora y de la sentencia que confirmó tal acto.

Esto, porque la exigencia de la congruencia se satisface con la emisión de argumentos coherentes entre sí y con lo solicitado, siempre que sea racional, y mediante la exposición clara y directa de las razones de hecho y de derecho que resuelvan el planteamiento formulado⁸.

Bajo esta línea argumentativa, resulta trascendente enfatizar que, la parte actora aduce un vicio de incongruencia interna en la resolución controvertida, en virtud de que, desde su óptica, contiene consideraciones contrarias entre sí, ya que sostiene que por una parte, la sentencia del Tribunal local determina que, pese a que en la consulta primigenia no se hiciera referencia a la asistencia o no a eventos partidistas de la ciudadana referida, el Consejo General del Instituto local sí podía interpretar el alcance del concepto de “desvinculación partidista” de la tesis **XXV/2016**, en el entendido que había sido materia de consulta; pero que, por otra parte, el propio Tribunal local, sostiene que el Consejo General, estaba impedido para resolver cuestiones no planteadas en la consulta.

Lo **infundado** del alegato del supuesto vicio de incongruencia interna, radica en que la causa de la decisión obedece a cuestiones sustanciales distintas, entre uno y otro pronunciamiento del Tribunal responsable, que estriban en lo siguiente:

La facultad de interpretar la tesis referida derivó del concepto “*desvinculación partidista*” plasmado en la consulta de la parte actora; en tal sentido, el criterio apuntado dispone la condición o prohibición de **realizar actos partidistas**, con posterioridad a la presentación de la renuncia, para

⁸ Criterio que se aplica *mutatis mutandis* y se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia PC.XV. J/6 A (11a.) de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR**”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, enero de 2022, Tomo III, página 2141.

que ésta surta plenos efectos; de ahí que, la respuesta obedezca o derive de lo planteado por Movimiento Ciudadano, y ello obligara y/o facultara al Consejo General del Instituto local a pronunciarse.

Así, la decisión del Tribunal local, respecto a señalar que el Instituto Electoral del Estado de Colima no estaba constreñido a pronunciarse con relación a diversas cuestiones planteadas por la parte actora vinculadas con la diferencia entre postulaciones militantes y no militantes de partidos políticos para acceder a la elección consecutiva estriba en que tales planteamientos no fueron plasmados en la consulta formulada; de ahí que decretara su inoperancia al constituir aspectos novedosos que no estuvo en posibilidad de analizar el órgano administrativa electoral local.

Como se advierte, la razón que llevó al Tribunal responsable a emitir un criterio diferenciado entre uno y otro cuestionamiento obedece a la existencia o inexistencia primigenia de los planteamientos de la consulta, razón por la cual para este órgano jurisdiccional no se puede actualizar el vicio de incongruencia interna, alegado por la parte actora.

De igual forma, también resulta **infundado** el motivo de disenso de la parte actora, dirigido a controvertir la exhaustividad de la sentencia impugnada, totalmente porque a su percepción la respuesta a la consulta formulada sí constituye un acto de aplicación y ello constriñe a las autoridades en la materia a realizar una interpretación conforme de la fundamentación que sustente la determinación.

Respecto a ello, Sala Regional Toluca estima inexacta la premisa aludida, porque las consideraciones emitidas en una consulta que atiende al derecho de petición en materia política electoral no tienen efectos concretos vinculantes que generen *per se*, la posibilidad de afectar un derecho político electoral de persona determinada, o que se dirijan a individualizar, condicionar o limitar el ejercicio de un derecho en la materia.

Lo anterior es del modo anotado, ya que si bien, la facultad del Consejo General del Instituto local para la resolución de consultas en la

materia, implica la interpretación del marco constitucional y legal, así como la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y del Tribunal local el de revisar que tales respuestas se ajusten a los márgenes señalados, **ello no implica que, la interpretación de los criterios en que se sustenten tales actos, materialicen un acto de aplicación** que se sujete a una posible inaplicación, o como lo es el caso, una interpretación *pro persona* o más favorable.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación que, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si tal respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que la persona gobernada esté colocada en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

Es decir, para que lo determinado respecto de una consulta actualice un verdadero acto de aplicación de la norma, debe atenderse al contexto y las circunstancias específicas que concurren; en este sentido, del caso en análisis de advierte lo siguiente:

- 1) La renuncia de la ciudadana referida en la consulta ante el Consejo General del Instituto local se desarrolló de forma hipotética por parte de un partido político, no así por una ciudadana, ya que de autos del expediente no se encuentra acreditada cabalmente, por lo que no existe posibilidad jurídica real de tenerla por colmada.
- 2) Tanto en el acuerdo que contiene la respuesta a la consulta, como en la sentencia impugnada, no se individualiza o limita el derecho a la ciudadana en comento para que pueda acceder a una candidatura por la vía de elección consecutiva.
- 3) El Tribunal responsable enfatizó que, por no estarse desarrollando la etapa de registros de candidaturas, no era posible emitir pronunciamiento concreto respecto a la ciudadana referida en la

consulta; ya que ello tendría que ser materia de pronunciamiento en la fase correspondiente.

- 4) Uno de los motivos de inconformidad torales, estriba en la supuesta prohibición de acudir a eventos partidistas para la ciudadana establecida en la consulta. Cuestión respecto de la que tampoco existe evidencia ni pronunciamiento por parte del Instituto local, ni del Tribunal responsable, de ahí que esa circunstancia específica se estime necesaria para en su caso posibilitar un análisis de aplicación de las normas que dan base a la consulta.

Las consideraciones previas encuentran sustento en la jurisprudencia **1/2009** de Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO EL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”**, motivo por el cual, en el caso, se estima que la consulta no materializa un acto de aplicación.

Ahora, para la interpretación conforme, es menester que, en su caso, la parte actora hubiere planteado ante la instancia primigenia la posible disputa interpretativa entre diversos preceptos, para en ese sentido, constreñir al órgano administrativo electoral local y al Tribunal responsable, a pronunciarse al respecto, de ahí que no asista razón a la parte enjuiciante, en cuanto a la aducida violación al principio de exhaustividad.

Conforme a lo expuesto, no se acredita la vulneración a los principios de **exhaustividad** y **congruencia**, dado que el Tribunal responsable atendió los planteamientos formulados por la parte actora y concluyó que resultaba conforme a Derecho confirmar la respuesta dada por la autoridad administrativa electoral local en el acuerdo **IEE/CG/A057/2024**.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal Electoral responsable realizó una argumentación particular y precisa en cuanto al estudio de los motivos de disenso expresados por la parte actora ante esa instancia.

Por otra parte, resulta importante señalar que del análisis de la demanda se desprende que la parte actora tiene como intención que se inobserven la jurisprudencia y la tesis que la autoridad administrativa electoral invocó en la respuesta dada a la consulta; sin embargo, ello **no resulta atendible** en virtud de que los criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, adquieren el carácter de obligatoriedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 169, fracción IV y 214, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los que se prevé la facultad para establecer la jurisprudencia obligatoria tanto para las Sala Regionales, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales estatales, de ahí que exista una imposibilidad jurídica de cuestionar los criterios determinados por la máxima autoridad electoral federal del país.

No es óbice a lo anterior, que en el caso uno de los criterios señalados se encuentre contenido en una tesis, toda vez que ésta, como lo advirtió el Tribunal Electoral local, fue invocada por la autoridad administrativa electoral como un criterio orientador para dar respuesta a la consulta planteada ante esa instancia por la parte actora.

Por otra parte, a juicio de Sala Regional Toluca, lo **inoperante** de los disensos identificados en el apartado de síntesis de agravios de la presente sentencia como 4, 5 y 6, obedece a que se hacen depender de la premisa inexacta que, tanto el Tribunal local, como la consulta desahogada por el Instituto Estatal Electoral de Colima transgreden el derecho a ser votada de una ciudadana, cuestión que ya fue desestimada en la calificación de los agravios que preceden.

Lo anterior, con fundamento en la **Tesis XVII. 1º.C.T.21.K** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.

El criterio referido, sostiene que, si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar,

sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Bajo este tenor, se advierte que la esencia de este grupo de disensos, más que encaminarse a controvertir las consideraciones de la decisión de la autoridad responsable, tratan de evidenciar, en lo general, que la misma transgrede de forma concreta, el derecho a ser votada de la ciudadana señalada en la consulta hipotética, al estimar que se le imponen requisitos adicionales a los que prevé la legislación y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, circunstancia que, como quedó apuntado, es inexacta.

Ante tales consideraciones, debe precisarse que tal como se expuso, la tesis **XXVI/2016** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”**, fue materia de pronunciamiento en virtud de la suficiencia de desvinculación partidista aducida y cuestionada por la parte actora, y no como una restricción para participar, relacionada con alguna persona.

No obstante, se enfatiza además que, la sentencia impugnada no hace manifestación respecto a la prohibición para acudir a eventos partidistas, como de forma inexacta lo aduce la parte actora, ya que indica que el contenido del criterio jurisprudencial señalado refiere de forma general a actos partidistas, cuya razón de decisión se remonta al precedente de la Sala Superior **SUP-JDC-809/2016**.

Por otra parte, de igual forma se reitera que, la decisión del Tribunal local no limita el derecho a ser votada por la vía de elección consecutiva de ninguna ciudadana, toda vez que la consulta se planteó en términos

hipotéticos, y como bien lo refiere el cuerpo de la resolución impugnada, el acto primigeniamente controvertido no decide de forma concreta sobre la procedencia o negativa del registro de candidatura alguna.

Ahora, por cuanto hace a la serie de argumentaciones relacionadas con los agravios declarados inoperantes en la instancia local, pese a que el partido político actor, en esta instancia no señala con precisión a cuáles se refiere, se advierte que la sentencia impugnada contiene un apartado especial en que los engloba con esa denominación; en tal virtud, el Tribunal calificó como inoperantes los disensos de la parte actora dirigidos a controvertir esencialmente que, en la consulta desahogada, el Instituto local no había hecho distinción entre personas militantes y no militantes, en aras de cumplir con los requisitos para acceder a la elección consecutiva y en ese sentido había omitido aplicar la interpretación más favorable para la ciudadana mencionada en la consulta.

Bajo esa línea argumentativa, el Tribunal responsable decretó la inoperancia de los disensos al señalar que los postulados expuestos por la parte actora no habían sido motivo de la consulta ante el Instituto local, motivo por el cual esa autoridad no estaba compelida a emitir pronunciamiento al respecto, pese a advertir del propio texto del documento que, sí se había pronunciado respecto a la supuesta renuncia de afiliación partidista de la ciudadana mencionada.

En consonancia con lo anterior, no se advierte que la parte actora controverta de forma frontal las consideraciones de la sentencia recurrida, es decir, no emite agravio referente a que, contrario a las conclusiones del Tribunal local, la consulta solicitada ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, sí hubieren existido cuestionamientos relacionados con la diferenciación entre personas militantes y no militantes de partidos políticos que accedieron al cargo de elección popular e intentan la elección consecutiva.

Así tampoco, esta Sala Regional advierte del escrito de solicitud presentado ante el órgano administrativo electoral local, que la consulta se

hubiera planteado en los términos referidos por la parte actora, de ahí que se considera que fueran jurídicamente desestimadas por el Tribunal responsable.

A razón de lo argumentado y a que no se está en presencia de un acto concreto que decida sobre la procedencia o no del registro de una candidatura, y que por ello no genere una afectación a sus derechos político electorales, sino de lo resuelto por la sentencia impugnada, con base en los disensos planteados en esa instancia y la revisión de las consideraciones de la consulta primigenia, los agravios analizados en este grupo resultan inoperantes, al haberse desestimado las causas primeras en que descansan.

En el contexto apuntado, Sala Regional Toluca concluye que la sentencia controvertida fue dictada conforme a Derecho y procede su confirmación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia combatida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a las partes; y, por **estrados físicos y electrónicos**, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/hOME/iINDEX?IdSala=ST> al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Gladys Pamela Morón Mendiola, quien **autoriza** y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.